

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por don A.N.M., en nombre y representación de Estudio Norniella, S.L.P. y don A.P.A., en nombre y representación de Pinearq, S.L.P. (UTE Norniella-Pinearq), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II, S.A., por el que no se toma en consideración la oferta de las recurrentes presentada a la licitación del contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9 de junio de 2017 se publicó en el DOUE y en la página web del Canal de Isabel II, S.A., y posteriormente el 20 y el 25 de julio en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, respectivamente, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado de 2.500.000 euros, a adjudicar mediante procedimiento abierto, criterio único, el precio, y con precios unitarios.

Interesa destacar que el objeto del contrato consiste en la prestación de los servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos de edificación de diferentes tipologías, proyectos de urbanización y documentos relacionados, así como direcciones de obras y asistencia técnica a obras.

Con carácter descriptivo y no limitativo en el apartado 1 del Anexo I del PCAP se enumera la tipología de actuaciones incluidas en el objeto del contrato y se remite al PPT en lo relativo a las características y la forma en que deben realizarse. Si bien se especifica *“Todos los proyectos, estudios y documentos, así como las direcciones facultativas en las que sea necesario, irán firmados por técnico competente y contarán con los VISADOS de los Colegios Profesionales correspondientes, y dispondrán de los seguros de responsabilidad necesarios, siendo a cargo del adjudicatario del presente Contrato.”*

En el apartado 8.1 de dicho Anexo se establece el régimen para la apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados y dispone que *“Se considerarán, en principio, anormales o desproporcionadas las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos (...)*

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado.

En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Para la aplicación de las reglas indicadas con anterioridad, se considerara como precio de cada oferta la cifra resultante de restar a 100 el porcentaje de baja.”

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron ocho empresas, entre ellas las recurrentes, licitadoras en compromiso de UTE.

Con fecha 8 de noviembre de 2017, se reúne la Mesa de contratación para la apertura de las proposiciones económicas y se realizó un primer cálculo de las

ofertas que podían estar incursas en baja desproporcionada, según lo establecido en el PCAP, resultando anormalmente bajas cuatro ofertas , una de ellas la de la UTE recurrente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), se requirió la justificación de la viabilidad de las ofertas.

Vistas las justificaciones presentadas, y de conformidad con el informe de 12 de febrero de 2018 emitido por Jefe del Área de Arquitectura y Urbanismo, por la Subdirectora de Proyectos y por el Director de Innovación e Ingeniería, la Mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de febrero de 2018 acordó no tomar en consideración las referidas ofertas por incurrir en valor anormal o desproporcionado y elevar al Gerente propuesta de adjudicación del contrato de acuerdo con los términos y condiciones previstos en los Pliegos del procedimiento, asumiendo las conclusiones del dicho informe. El acta se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 26 de marzo de 2018.

El 4 de abril de 2018, la UTE Norniella-Pinearq accedió al expediente de contratación.

Tercero.- El 5 de marzo de 2018, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 104.1 de la LCSE, se presentó reclamación, ante este Tribunal, lo que se comunicó al órgano de contratación a efectos de que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la LCSE, que fue remitido el día 13 de abril de 2018.

Alega la reclamante la falta de motivación de la exclusión “*de forma reforzada*” ya que del informe técnico no se puede concluir la inviabilidad económica y material de la proposición, exigiéndose a la UTE un requisito documental adicional de manera arbitraria, cual es la relación valorada de los medios propios amortizados.

Solicita por tanto que se declare nulo el acto, puesto que considera que ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta por las razones que explica en la

reclamación y que se ordene retrotraer el procedimiento al momento de valoración de las ofertas, que debe incluir también la de la UTE Norniella-Pinearq.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE, concluye solicitando que desestime la reclamación considerando que la reclamante no ha justificado el 10,80% de su oferta, ya que la UTE no ha previsto los gastos de visado ni aportado la relación valorada de los medios propios amortizados, por lo que dichos gastos no están justificados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del sector Público (LCSP-2017) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la propuesta de rechazo de la oferta del procedimiento de licitación, efectuada por la Mesa de contratación, al considerar que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurso en un supuesto de baja desproporcionada de un contrato de servicios.

El Acuerdo de la Mesa no es uno de los actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP-2017.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir la reclamación por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación supletoria en este punto puesto que la LCSE no tiene regulación específica, la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad corresponde al órgano de contratación, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida (...)”*. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamenta la propuesta.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer reclamación contra el acto de adjudicación una vez se haya dictado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP-2017 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta don A.N.M., en nombre y representación de Estudio Norniella, S.L.P. y don A.P.A., en nombre y representación de Pinearq S.L.P (UTE Norniella-Pinearq) contra el acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II, S.A., de 23 de febrero de 2018, por el que no se toma en consideración la oferta de las recurrentes presentada a la licitación del contrato *“Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos*

y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.